

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Convenio comercial ajustado entre España y Bélgica el 5 de Junio de 1875.

S. M. el Rey de España y Su Magestad el Rey de los belgas, habiendo reconocido que circunstancias no previstas cuando se concluyó el Tratado de comercio y de navegación firmado entre España y Bélgica el 12 de Febrero de 1870 impiden realizar en el plazo convenido la reforma de los derechos de Aduanas establecido en virtud del Arancel que forma parte integrante de dicho Tratado, y deseando prolongar ese plazo de comun acuerdo, han decidido celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. el Rey de España a Don Alejandro de Castro, su Ministro de Estado, etc., etc., y

S. M. el Rey de los belgas al Barón Greindl, Oficial de la Or-

den de Leopoldo, su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España, etc., etc.; los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español tendrá la facultad de diferir la reforma de los derechos de Aduanas, que, según el Tratado de 12 de Febrero de 1870, debería verificarse el 1.º de Julio de 1875, por un término que no excederá de 1.º de Julio de 1885.

Art. 2.º Durante el plazo previsto en el artículo precedente, las relaciones comerciales de las dos naciones seguirán rigiéndose con arreglo a las estipulaciones que le son aplicables actualmente.

Art. 3.º Si España hiciese uso antes de la espiración del nuevo plazo fijado para la reforma de los derechos de Aduanas de la facultad de denunciar el Tratado, dicha reforma tendrá efecto desde el mismo día de la denuncia.

Art. 4.º A contar desde la espiración del plazo fijado para la reforma de los derechos de Aduanas el Tratado de 12 de Febrero de 1870 producirá, si no ha sido denunciado anteriormente, los efectos que hubiera

debido producir el 1.º de Julio de 1875, por el mismo espacio de tiempo que el tratado debiera continuar vigente a la fecha de la firma del presente Convenio.

Art. 5.º Hasta que espire el tratado de 12 de Febrero de 1870, los españoles en Bélgica y los belgas en España gozarán, en cuanto a sus personas y a sus bienes, del trato de la nación más favorecida.

Art. 6.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado en español y francés, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Madrid a 5 de Junio de 1875.

L. S.—Firmado.—Alejandro Castro.

L. S.—Firmado.—Greindl.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 2 de Julio de 1876.

(G. del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Accediendo a los deseos de D. Benito Canella Meana, Jefe superior honorario de Adminis-

tracion y Gobernador civil cesante,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a 30 de Junio de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(G. del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En la imposibilidad de imprimir y poner en circulación oportunamente las cédulas personales respectivas al ejercicio de 1876-77, que deben arreglarse a las disposiciones de la ley de presupuestos cuando esta se publique, S. M. el rey (Q. D. G.) con el fin de evitar perjuicios, ha tenido a bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que las cédulas correspondientes al año económico de 1875-76 expedidas ó que se expidan sean valederas hasta que puedan expenderse las nuevas y 15 días después.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1876.—Cánovas.

Sr. Director general de impuestos.

(G. del 8 de Julio.)

LEY.

Don Alfonso XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren

y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran libres de derechos arancelarios, para su introduccion en España por la Aluana de Bilbao, los efectos de hierro y acero y el material fijo y móvil necesarios para la construccion y explotacion del ferro-carril minero de la Orconera á Luchana.

Art. 2.º El Gobierno, de acuerdo con la Empresa, fijará las cantidades correspondientes de dichos efectos y del material á que se ha de aplicar la exencion.

Art. 3.º El beneficio que por virtud de esta ley se otorgue á la Compañía constructora del ferro-carril de la Orconera á Luchana no alterará los efectos, legales de la concesion de la referida línea; y la Compañía continuará, por lo tanto, disfrutando de todos los derechos que en virtud de la citada concesion les corresponden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1876.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 8 de Julio.)

Comision Provincial de Santander.

Sesion del dia 11 de Julio de 1876.

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Tejada y con asistencia de los Sres. Piñal, Quintanilla y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Desestimar el recurso dealzada interpuesto por la Junta administrava del pueblo de Muriedas, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Camargo, concediendo á D. Juan Mons, lotes de los terrenos de aprovechamiento comun de aquel pueblo.

Confirmar un acuerdo del Ayuntamiento de Potes, por el que nombró á D. Gregorio Muñiz, médico titular del distrito.

Ordenar al Alcalde del Ayuntamiento de Valdeolea que reciba, previa citacion del Alcalde y Síndico del Valderredible, la informacion que ofrece D. José Arroba, vecino de este último Ayuntamiento, para demostrar su derecho al disfrute de los pastos comunes del pueblo de Castillo de Valdeomar.

Aprobar el repartimiento formado por la Administracion económica del cupo

de 1.471.300 pesetas señalado á la provincia para el corriente año económico, por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, sin perjuicio dar cuenta de este acuerdo á la Excmá Diputacion.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 14 de Julio de 1876.

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Tejada, y con asistencia de los señores Quintanilla, Piñal y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Ordenar al Director de caminos vecinales del Distrito Occidental, que se traslade al pueblo de Alceda, Ayuntamiento de Corvera, y reconozca las obras de reparacion de caminos y puentes vecinales, y de un lavadero, que por medio de subasta pública se han ejecutado en aquel pueblo.

Autorizar el aprovechamiento de 67 robles, señalados en los montes de varios pueblos de los Ayuntamientos de Rivamontan al Mar y Rivamontan al Monte, tasados en 290 pesetas, debiendo sujetarse el disfrute al pliego de condiciones redactada por el Ingeniero jefe del ramo.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Reocin, una instancia de la Junta administrativa del pueblo de puente de San Miguel, quejándose de aquel Ayuntamiento, por haber repartido entre los montes de los pueblos del distrito, un número de maderas para la reedificacion del puente de Quijas; y mandar al Alcalde, que oiga en el particular á los pueblos dueños de los montes.

Conceder á Valeriano Lavin Alonso, vecino de Hoz, Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, un socorro de 30 reales mensuales, por el término de un año, para que atienda á la lactancia de dos hijos gemelos.

Denegar una solicitud del Alcalde de Val de San Vicente, pidiendo una subvencion para la reconstruccion de una casa-escuela situada en el punto del Jaidal.

Declarar á los Alcaldes de Bárcena de Pié de Concha, Camargo, Cillorigo, Lamason, Las Rozas, Ruente, Ruesga, San Pedro del Romeral, Valdeprado y Villaescusa, incurso en la multa con que se les conminara, por circular de 8 del corriente mes, sobre sorteo entre los expositores de la provincia de dotes de la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna, señalándose el plazo de diez dias para hacer efectiva aquella multa en papel correspondiente, sin perjuicio de exigirles otra nueva multa sino remiten los datos que se les han pedido para el dia 1.º de Agosto próximo en que deberá tener lugar el sorteo.

Se dá cuenta de que en el expediente

sobre terminacion de la carretera de Anero á Pedreña, el negociado emite informe, que dice así.»

«Habiéndose formado por el Director del ramo, como se acordó en 22 de Junio último, el presupuesto de contrata de las obras que faltan de ejecutar en el trozo 2.º, importantes 13.199'55 pesetas, procede anunciar la subasta del trozo referido, así como el 1.º, 5.º, 7.º, 8.º y 9.º, bajo las condiciones particulares acordadas en 9 de Marzo próximo pasado.

Se acuerda como propone el negociado, señalando el dia 31 del corriente mes, para que tenga lugar la subasta, y entendiéndose, que el tipo de la del trozo 2.º ha de ser el de 11.820 pesetas 68 céntimos.

Se dá cuenta de una comunicacion del Alcalde constitucional de Plá del Panadés, rogándole que se le remita un ejemplar del mapa de esta provincia, edicion de la propiedad de la Corporacion.

Se acuerda manifestar al referido Alcalde, que la Diputacion no tiene tal propiedad de las ediciones de aquel mapa.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Minisiro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se limita por el corriente año económico á 8 dias, el plazo de 15 que fija el art. 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para que estén expuestos al público los repartimientos individuales de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y para que los Ayuntamientos oigan y resuelvan las reclamaciones de agravio que se presentan.

Art. 2.º Se limita tambien á 15 dias, el plazo de 30 que señala el artículo 45 del mismo Real decreto para que los municipios despues de hechas las rectificaciones oportunas en el repartimiento le presenten en la respectiva Administracion económica.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que no verifiquen dicha presentacion dentro del plazo de los 15 dias que marca el artículo anterior se les exigirán desde luego las responsabilidades establecidas por el 46 del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Y pará que llegue el precedente Real decreto, inserto en la Gaceta del 21 del corriente, al conocimiento de los que han de cumplirlo, se reproduce en este BOLETIN OFICIAL.

Santander 23 de Julio de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

RECTIFICACION.

En el anuncio de la Direccion general de Obras públicas para la doble subasta de las obras de los trozos 1.º al 4.º de la carretera de Reinosa á Cabezon de la Sal, publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 12, fecha 21 del corriente Julio, último párrafo, donde dice: «siempre que no bajen de 1,000 pesetas,» léase «siempre que no bajen de 100 pesetas,» como por error material apareció.

Universidad literaria de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga.

Provincia de Burgos.

De niños.

La incompleta de Revilla (Cabriada), dotada con 406 pesetas 25 céntimos anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. de Barrio de San Felices, con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Cubillo del César (Barrio de) con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Nocado, con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Sopena (Barrio de) con 250 pesetas id. id. id.

La id. de Urquiza, con 250 pesetas id. id. id. id.

La id. de Grandival, con 250 pesetas id. id. id. id.

De niñas.

La elemental de San Millan de Lara, con 416 pesetas 75 céntimos idem. id. id. id.

Provincia de Santander.

De niños.

La elemental de Limpiás, dotada con 825 pesetas anuales 200 por retribuciones y casa id.

La id. de Bielba, con 625 pesetas id. id. id. id.

La incompleta de Vargas, con 500 pesetas id. id. id. id.

De niñas.

La elemental de Ramales, con 416 pesetas 30 céntimos id. id. id. id.

Provincia de Valladolid.

Deniños.

La elemental de Fuensaldaña, con 625 pesetas id. id. id. id.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el prévio término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 11 de Julio de 1876.—El Rector, Dr. José María Frias.

Providencias judiciales.

D. Gervasio Setien y Mazo, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Certifico: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de pobreza promovida por el procurador D. Benigno Roqueñi en representacion con poder bastante de doña Isabel Palacios Revollar, vecina de Isla, Ayuntamiento de Arnuero para litigar con doña Paulina Ortiz Revollar, vecina de Galizano, en la cual se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es como sigue.

Sentencia.—En Entrambasaguas á 28 de Junio de 1876, el Sr. D. José de la Barrera y Castro, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estas diligencias promovidas á instancia del procurador D. Benigno Roqueñi en representacion de D. Isabel Palacios Revollar, vecina de Isla, Ayuntamiento de Arnuero, solicitando que se la declare pobre para litigar con doña

Paulina Ortiz Revollar, vecina de Galizano y

Resultando: Que conferido traslado de su peticion de 29 de Marzo último, á la D.^a Paulina en 10 de Abril, sin que compareciera á evacuarlo, se recibió el incidente á prueba por el término legal y se ha aprobado suficientemente por la doña Isabel que no posee ninguna clase de bienes de fortuna y que el salario que á las de su sexo se les abona siendo este ventual no llega al doble jornal de un bracero en la localidad de la solicitante.

Resultando: Que habien sido declarada rebelde D.^a Paulina Ortiz Revollar y conferido traslado al ministerio fiscal este le ha evacuado emitiendo su dictámen por el que pide se le declare pobre á la D.^a Isabel Palacio para litigar en la demanda que intenta promover.

Considerando que segun la justificacion hecha por la D.^a Isabel esta se encuentra comprendida en el párrafo 1.^o del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil S. S.^a por ante mí el escribano dijo: Que debia declarar y declaraba de conformidad con el parecer fiscal haber lugar á la defensa por pobre solicitada por la D.^a Isabel Palacio, mandando en su virtud se la defienda como tal y en la clase de papel del sello de pobres con los demás derechos que la concede la ley, entendiéndose todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso; póngase testimonio de esta sentencia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil en virtud de la declaracion de rebelde á la demanda. Así lo proveyó mandó y firma dicho señor Juez de todo lo cual doy fé.—Jose de la Barrera.—Ante mí, Gervasio Setien.

Lo relacionado conviene y lo compulsado concuerda fiel y exactamente con sus originales á que en caso necesario me remito. Para que conste y cumpliendo con lo mandado para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, espido el presente que firmo en Entrambasaguas á 10 de Julio de 1876.—Gervasio Setien.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: Que por consecuencia de autos de tercerias de dominio deducida en este Juzgado y de que se hara mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 24 de Junio de 1876, el Sr. don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos de terceria de dominio deducida por José Martinez, vecino de Santiago de Cátes, y en su nombre por el procurador D. Policarpo Garcia Benedi, á bienes embargados á Manuela Arce, conjunta legítima de aquel por queja criminal seguida á instancia de Antonia Mesones sobre inju-

rias, habiendo sido parte el promotor fiscal y entendíose las diligencias con los Estrados del Tribunal por la rebeldia de aquellas y

1.^o Resultando: que en querrela criminal, sobre injurias y calumnia seguida á instancia de Antonia Mesones, contra Manuela Arce, se embargaron como de la pertenencia de esta los efectos siguientes: dos vacas, una de ellas con su cria y como un carro de yerba, una pila de estiércol y la concha de once carros de tierra labrantía.

2.^o Resultando: que en dicha querrela se impusieron á la procesada por sentencia firme, dos meses de arresto mayor, multa de 500 pesetas y accesorias y practicada y aprobada tasacion de costas, se presentó escrito á nombre de José Martinez, marido de Manuela de Arce, exponiendo como hechos que esta no tenia bienes ni los aportó al matrimonio, que los embargados son de la propiedad y dominio pleno de su marido: que las dos vacas y el jato ó ternero pertenecian cuando se embargaron á D. Ecequiel Campuzano, á quien las habia vendido, devolviéndole el precio y volviendo á recobrar la propiedad despues del embargo: y como fundamentos de derecho, que el marido como jefe de la familia adquiere la propiedad de los bienes ajenciados, durante el matrimonio, con el trabajo de ambos cónyuges pudiendo disponer de ellos libremente y que hasta la disolucion de la sociedad conyugal, no adquieren los bienes el carácter de gananciales, ni tiene derecho la mujer á disponer de ellos: que pertenezciéndole todos los bienes embargados, no puede ser compelido á pagar con ellos gastos y costas en causa criminal contra su mujer: que le asiste accion dominical y concluyó pidiendo se hubiera por interpuesto terceria de dominio, sobre los bienes embargados y en su día declarados de su pertenencia, mandando se alce su embargo y que se le entreguen.

3.^o Resultando: que con suspension de los procedimientos de apremio se formó fuese reparada, confiriendo traslado de la demanda á la querellante Antonia Mesones, y á la querellada Manuela Arce y al promotor fiscal.

4.^o Resultando: que no habiendo comparecido á contestar la demanda ni Manuela Arce, ni Antonia Mesones, acusadas las oportunas rebeldias, se hubo por contestada la demanda por su parte y héchoseles saber esta providencia en los mismos términos que el emplazamiento se han entendido las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado.

5.^o Resultando: que seguido el traslado al Promotor fiscal contestó la demanda exponiendo que en el acto del embargo se dijo que las vacas eran de don Ecequiel Campuzano sin acreditarlo; que el demandante no indica justificacion alguna que demuestre le pertenezcan los bienes embargados en pleno dominio: que en juicio, nadie es creído por su palabra y que al demandante incumbe la prueba, por lo que concluyó

pidiendo se desestimara la terceria propuesta.

6.^o Resultando: que en los escritos de réplica y púplica, se fijaron los hechos reproduciendo los de la demanda y contestacion.

7.^o Resultando: que recibido á prueba la dió el demandante de testigos, dos de los cuales aseguran que Arce no aportó bienes al matrimonio ni los adquirió despues: tres afirman que los bienes embargados son de José Martinez por haberlos agenciado con su trabajo: cuatro que los frutos son los productos de las tierras que lleva en arriendo, que las vacas y becerro se compraron con el fruto de sus economías, las vendió á Campuzano, y las readquirió despues de embargadas y dos aseguran que antes y despues del embargo, se han considerado del Martinez las vacas y becerro; doña Rita Guerrero, viuda de D. Ecequiel Campuzano, declaró, creia que los bienes embargados fueran de Manuela Arce y no de su marido, porque ella fué quien vendió á su finado esposo las vacas y las volvió á adquirir de este.

8.^o Resultando: que absolviendo posiciones confesó la certeza de todos los hechos porque fueron examinados los testigos.

9.^o Resultando: que absolviendo posiciones Antonia Mesones ignoró la mayor parte de los extremos, afirmando que los bienes embargados deben ser de la Manuela, que los adquirió al frente de una taberna, siendo su marido trabajador del campo, y que ambos exponen han construido una casa y puesto un establecimiento de bebidas.

10. Resultando: que finido el término de prueba, alegaron las partes por la resultancia, insistiendo el demandante en sus pretensiones, y hallándose á ellas el promotor fiscal.

1.^o Considerando: que se ha justificado plenamente que D.^a Manuela Arce, no aportó bienes al matrimonio, ni los ha adquirido despues.

2.^o Considerando: que el marido hace suyos los bienes adquiridos mientras dura la sociedad conyugal, que solo adquieren el carácter de gananciales á la disolucion de esta:

3.^o Considerando: que las responsabilidades pecunarias impuestas en la querrela á Manuela Arce, son personales, toda vez que forman parte de la pena á que se la consideró acreedora.

Visto lo alegado y probado por las partes.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la terceria de dominio propuesta por José Martinez declarando de su propiedad los bienes embargados, alzándose la trata y entregándosele con la limitacion establecida en el art. 199 de la ley de enjuiciamiento civil, mediante su pobreza y sin hacer especial condenacion de costas, mediante la rebeldia de las demandadas Manuela Arce y Antonia Mesones, hágase natoria esta sentencia por medio de edictos en la forma dispuesta en el artículo 1.183 de la ley de enjuicia-

miento civil, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun lo dispuesto en el 1.190 expidiéndose para ello el oportuno testimonio. Pues así la misma definitivamente juzgando y estando celebrando audiencia pública, lo pronunció, mandó y firma de que el presente escribano dá fé —Vicente Ibañez. —Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Y con la la debida referencia, cumpliendo con lo mandado, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, produzco el presente testimonio que firmo en Torrelavega á 26 de Junio de 1876.—Pedro Perez Fernandez.

Don Ramon Maria Pery, capitán general de Marina de este departamento.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Carlos Gonzalez. Abujas, hijo de Hipólito y de Saturnina, de estado soltero, de ejercicio albañil, marinero que ha sido de la Goleta de guerra «Caridad,» y de edad de veinte y ocho años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la insercion de este último edicto en la Gaceta del Gobierno se presente en la Secretaria de causas de este departamento para hacerle saber lo dispuesto por el mismo en la sumaria que se le sigue por lesiones á Gabriel Torres Perra.

San Fernando 7 de Julio de 1876.—Ramon Maria Pery.—Miguel Ramos.

Anuncios particulares.

Remate voluntario.

A voluntad de los Sres. Quintana y Gutierrez, en liquidacion, tendrá lugar el miércoles 26 del corriente en mi despacho Escribanía, calle de Búrgos, núm. 1, el remate voluntario de un solar de edificacion, situado al extremo Oeste de la calle Rio de la Pila, cuya superficie es de 4.252 pies 50 céntimos, que linda al Saliente con calle pública, Mediodía y Oeste con mas terreno de D. Juan Francisco Sarabia, y al Norte Doña Pia Makmahon. El precio y demás condiciones de la subasta, estarán de manifiesto en mi Escribanía para los que deseen adquirir datos. Santander 14 de Julio de 1876.—Por encargo de las partes, Ignacio Perez.

Repartimientos.

Se encuentran de venta en esta imprenta del BOLETIN OFICIAL los repartimientos arreglados al último modelo aprobado por la superioridad.

MATRICULAS.

Se encuentran ya de venta en la administracion de este periódico los estados para la formacion de matricula, segun el modelo aprobado por la superioridad.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BORDEAUX.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los mites expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoría. Entrepunte, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernán Cortés, número 1.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de remplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene responsables en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se conpra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santan-

der y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

GUIA CONSULTOR E INDICADOR

DE

SANTANDER Y SU PROVINCIA

POR

D. Antonio M. Coll y Puig.

Este interesante libro que contiene cuantas noticias y datos pueda necesitar el viajero, como el comercio, la industria y la agricultura, respecto de esta provincia, se halla de venta en los puntos siguientes:

Plaza Vieja.—Almacen de papel y objetos de escritorio de D. Evaristo Lopez Herrero.

Muelle, núm. 1.—Librería de D. Antonio Marzo.

San Francisco, 26.—Librería de don Luciano Gutierrez.

COMPANIA DE SEGUROS

NORTE BRITÁNICA MERCANTIL.

Esta Compañía hace saber á sus asegurados que ha dado al Fénix Español ámplios poderes para que en su nombre y representacion entienda, á partir del día 15 del corriente mes, en todo cuanto concierne á la administracion de los contratos de seguros que tiene suscritos en la Peninsula é islas Canarias, excepto en la provincia de Málaga.

En su consecuencia las personas que tuvieren asuntos de que tratar con referencia á dichos contratos en esta provincia, deberán dirigirse á las oficinas del Fénix Español en esta capital, calle del Correo, número 8, principal.—Por la Subdireccion, R. Arranz. 5-3

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaliente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 30 de Julio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

BRITANNIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Cuijúco, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores valen de Oddia los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.